



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE N° 15660-2021-0-1801-JR-LA-01

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

QUILCA MOLINA

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 14 de septiembre de 2023

VISTOS:

En Audiencia de Vista de fecha 14 de septiembre del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el Señor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Resolución materia de apelación:

Es materia de impugnación:

La Sentencia N° 336-2022-17°JETP-CSJL-RECB, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 26 de agosto de 2022, obrante de fojas 198 a 222, que resuelve declarar:

- 1. IMPROCEDENTE** la improcedencia de la demanda, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.
- 2. INFUNDADA** la excepción de prescripción, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.
- 3. INFUNDADA** la excepción incompetencia por razón de la materia, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

4. **IMPROCEDENTE** los daños punitivos demandados, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.
5. **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por LUIS LEIVA MATTOS contra el SEGURO SOCIAL DE ESSALUD, sobre indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral; En consecuencia, **SE EXONERA** a la demandante del pago de costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada sea la presentes sentencia, archívense los actuados.

Expresión de agravios:

De fojas 227 a 234 obra el escrito de apelación de la parte demandante contra la sentencia, donde expresa como agravios lo siguiente:

1. El A quo concluye que el demandante se encuentra bajo la aplicación de la Ley N° 27803 al encontrarse dentro de la lista de ex trabajadores cesados irregularmente, por lo que no procede cualquier reclamo adicional a los ahí contenidos, sin embargo, omite advertir que el recurrente acudió a la vía administrativa para hacer efectivo su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados a su persona sin lograr tener éxito alguno, siendo que el actor no ha percibido compensación alguna por parte del Estado, ni de la parte demandada.
2. No resulta justificable que el Juzgador señale que el recurrente no ejerció el derecho que se reconoció mediante la Ley N° 27803, pues ante su inactividad ha procedido a solicitar indemnización por remuneraciones devengadas, conforme lo acredita con los cargos de presentación de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios de fecha 31 de mayo de 2019 y el recurso de apelación de fecha 08 de julio de 2019 que obran en autos.
3. El A quo yerra al señalar que no le corresponde el pago de una indemnización al accionante al haber renunciado voluntariamente a la demandada habiéndosele otorgado incentivos por ello, por cuanto el recurrente fue



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

víctima de un cese irregular al haber sido coaccionado a renunciar “voluntariamente”, entendiéndose que el propio Estado reconoce que a los perjudicados se les debe indemnizar por el despido arbitrario.

4. El Ad quo señala de forma inconsistente que los beneficios comprendidos por la Ley N° 27803 son el único resarcimiento que el Estado Peruano ha previsto, no habiendo otro tipo indemnización, empero no ha tenido presente la aplicación supletoria del Código Civil respecto a sus artículos 1321° referido a la indemnización por daños y perjuicios por inejecución imputable y el artículo 1322° concerniente al daño moral, por cuanto no ha merituado que el recurrente al haber sido cesado unilateralmente por la demandada, sin haber respetado su derecho a la defensa, ha sido víctima de un despido resultante en un acto intempestivamente contractual por el incumplimiento de normas laborales.
5. En cuando al daño emergente, no se toma en consideración que el demandante ha tenido que recurrir al apoyo y asesoría jurídica de un letrado a efectos de poder hacer efectivo su derecho tanto vía judicial como administrativamente, resultando ello en un detrimento económico que no esperaba incurrir debido a que no ha percibido la indemnización por los daños y perjuicios irrogados al despido irregular del cual fue víctima.
6. En relación al daño moral, el Juzgador no toma en cuenta los sendos pronunciamientos de la Corte Suprema y Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen que es suficiente con probar el despido inconstitucional para inferir, por las máximas de la experiencia, la existencia de un daño moral, el cual debe ser resarcido. En ese sentido, la pérdida injustificada del empleo acarrea la pérdida de un status ganado como trabajador, un cuadro de angustia y estrés generalizado, discusiones familiares y expectativas personales truncadas, tanto en el trabajador como en su familia.
7. En el caso de autos, se acredita la persistencia de factores de incidencia en el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

daño moral pues el actor ha visto truncada su línea de carrera y su expectativa de seguir ascendiendo, el despido genera dificultades económicas imprevistas pues elimina la principal fuente de ingresos del recurrente, dejando sin sustento a su familia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en la apelación la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Solución de agravios

SEGUNDO.- El recurrente arguye en su recurso de alzada que la Juzgadora omite advertir que la pretensión incoada no busca el reconocimiento de un beneficio contenido en la Ley N° 27803, por el contrario, se sustenta en la aplicación supletoria del Código Civil respecto a sus artículos 1321°, referido a la indemnización por daños y perjuicios por inejecución imputable y artículo 1322° concerniente al daño moral, pues el recurrente ha sido cesado unilateralmente por la emplazada sin haber respetado su derecho a la defensa. Asimismo, señala que debe tomarse en cuenta que el accionante acudió a la vía administrativa para hacer efectivo su derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados a su persona como consecuencia del despido, sin lograr tener éxito alguno, siendo que además que no ha percibido compensación alguna por parte del Estado ni de la demandada. Agrega que fue víctima de un cese irregular al haber sido coaccionado a renunciar “voluntariamente”, entendiéndose que el propio Estado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

reconoce que a los perjudicados se les debe indemnizar por el despido arbitrario.

TERCERO.- Al respecto, debemos precisar preliminarmente que la Ley N° 27803 publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de julio de 2002, implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, el cual tiene como ámbito de aplicación *“únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586. De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Ley.”*, conforme lo establece el artículo 1° de la ley in comento.

CUARTO.- Es por ello que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conjuntamente con la Comisión Ejecutiva Especial creada, analizó y determinó los casos en los cuales se produjeron ceses irregulares con el objeto de inscribirlos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, siendo su inscripción requisito indispensable para el acceso a los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, vale decir, para optar o acceder a los cuatro beneficios establecidos: 1) Jubilación adelantada, 2) Reincorporación o reubicación laboral, 3) Compensación económica, y 4) Capacitación y reconversión laboral,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

definiendo las condiciones para el acceso y el contenido de cada uno de ellos.

QUINTO.- Al expedirse la Ley N° 27452 se inscribía dentro de la óptica de generar una decisión política que exprese la voluntad de resarcimiento a favor de los ex trabajadores cesados; en ese sentido, era totalmente claro que la integración de los trabajadores en las comisiones tenía el cariz político de restablecer derechos conculcados, puesto que, tenía que efectuarse el análisis respecto de la situación de los ceses en las Empresas del Estado. Es así que la Ley N° 27452 es modificada por la Ley N° 27548 ampliando el plazo otorgado a la Comisión para que expida su Informe Final; así mismo estableció temas específicos a ser abordados en el Informe Final, como: “a) *El establecimiento de los requisitos y procedimientos necesarios para asegurar la jubilación anticipada de quienes puedan acogerse a este beneficio.* b) *El acceso preferente de los afectados y/o hijos a programas de empleo y/o reconversión laboral a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.* c) *Establecer el tratamiento que deberá aplicarse a los casos en que se adeude el pago de las remuneraciones o beneficios devengados e insolutos.* d) *La implementación de programas especiales de capacitación para actividades independientes de formación y empleo para los afectados y/o hijos.* e) *El registro de personal con condición preferente en las contrataciones que realice o fomenten el Estado.* f) *Otras medidas pertinentes”* (artículo 3°).

SEXTO.- En el orden de ideas expuesto, se tiene que con la Ley N° 27803 del 29 de julio de 2002, se implementaron recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452, 27487, 27586, lo que viene a constituir un supuesto excepcional de reparación y resarcimiento de los derechos que se habrían vulnerado en la década de los noventas. Esto es así porque se estableció, entre otras cosas, que los trabajadores que se inscribían en el RNTCI podían acceder a cuatro beneficios: reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica, y capacitación y reconversión laboral; y permitió la revisión de los beneficios sociales de los trabajadores cesados.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

SÉPTIMO.- En el caso de autos, el actor en su condición de ex trabajador cesado irregularmente y reconocido como tal mediante **Resolución Ministerial N° 142-2017-TR** de fecha 17 de agosto de 2017 con número de orden 7671, conforme se verifica de los documentos de fojas 25, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del cese reconocido como irregular del que fue víctima, no obstante, debe advertirse que el Estado promulgó normas con el fin de revisar los ceses de los trabajadores y así establecer mecanismos de reparación y resarcimiento por parte de este último a los ex trabajadores, calificados como cesados irregularmente.

OCTAVO.- En ese contexto, conviene recalcar que la naturaleza de la Ley N° 27803 se diseña como mecanismo de resarcimiento para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los noventa, estableciéndose todo un programa extraordinario de acceso a beneficios alternativos y excluyentes siendo los siguientes: 1) Jubilación adelantada, 2) Reincorporación o reubicación laboral, 3) Compensación económica, y 4) Capacitación y reconversión laboral, definiendo las condiciones para el acceso y el contenido de cada uno de ellos.

NOVENO.- Si bien en Audiencia de Juzgamiento la parte accionante manifestó que aquel no se acogió a ninguno de los cuatro beneficios antes citados, sin embargo, debe resaltarse que ello deviene en un hecho ajeno a la parte demandada, no pudiendo trasladarse la responsabilidad de dicha omisión a la contraparte. Así, debe recordarse que el propio Código Civil en su artículo 1316° establece que *“La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. (...)”*, de modo que el accionante al no haber presentado la solicitud de acceso a alguno de los beneficios establecidos por el Estado, se entiende que ha declinado a la obligación de resarcimiento de este último, omisión no puede habilitar el pago de otros beneficios adicionales a los previstos en la Ley N° 27803, como sería el caso de una indemnización por daños y perjuicios.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

DÉCIMO.- Siendo ello así, consideramos que este hecho debe entenderse como resarcimiento del daño causado en virtud del cese irregular; es decir, que el daño ocasionado al demandante ha sido objeto de resarcimiento por las disposiciones estatales mencionadas líneas arriba que precisamente tenían este objetivo, y que si el demandante no opta por cualquiera de los cuatro beneficios contenidos en la norma, es por propia decisión de su persona, lo cual de ningún modo da lugar a beneficios distintos a los establecidos en la ley.

UNDÉCIMO.- Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el contenido del último párrafo del artículo 5° de la Ley 27803, agregado por el artículo 1° de la Ley N° 28299, publicada el 22 de julio de 2004, que estableció taxativamente *“La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley”* (subrayado agregado), con lo que se colige que los daños alegados por el accionante ya fueron resarcidos por el Estado integralmente como opción excluyente en cada caso. Siendo ello así, se concluye que no corresponde amparar la pretensión de pago de una indemnización por daños y perjuicios a causa del despido ilegal.

DUODÉCIMO.- Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación a los agravios deducidos por el accionante, debemos recordar que la responsabilidad contractual por inexecución de obligaciones exige la presencia de ciertos elementos que deben concurrir en el caso concreto para que el pago de una indemnización resulte procedente, estos son: **i.** el daño, **ii.** la antijuricidad; **iii.** la relación causal; **iv.** factor atributivo de responsabilidad civil.

DECIMOTERCERO.- Por conveniencia del proceso nos avocaremos a tratar propiamente al elemento, factor de atribución. Al respecto debemos precisar que el llamado factor de atribución es la capacidad que tiene el sujeto para hacerse



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

responsable de los daños que hubiera causado, estando que el artículo 1321° del Código Civil gradúa esa imputabilidad en: dolo, culpa inexcusable o culpa leve, aún que no define con exactitud el contenido de cada cual; empero, Osterling nos acerca un tanto más a la definición de los mismos, precisando que: *“El dolo existe cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no; y esta característica, justamente hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe; en la culpa no”*. Preciado ello, resulta claro que la distinción entre una y otra radica en lo volitivo de la conducta, es decir en la voluntad y conciencia del deudor de la obligación de querer cumplir o no la obligación.

DECIMOCUARTO.- Sin perder de vista lo anterior, de autos se aprecia como un hecho cierto que el demandante cesó sus funciones por renuncia voluntaria, conforme se tiene de la Resolución Gerencial N° 179-CDE-DAG-(ODP)-IPSS-92 de fecha 18 de noviembre de 1992 de fojas 22, a razón de obtener un incentivo económico extraordinario y tal como expresamente lo ha señalado en Audiencia de Juzgamiento (minuto 26:12-26:33); es decir su cese no fue por despido directo o cese colectivo de trabajadores. Asimismo, habrá que recordar que las Leyes N° 27803 y 29059, precisaron diversos parámetros a considerar para la calificación del cese irregular, entre los que se encuentran: la renuncia coaccionada; ceses colectivos que se produjeron incumpliendo los procedimientos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276; aquellos que afectaron a los obreros municipales al amparo del Decreto Ley N° 26093²; y la analogía vinculante ante la presencia de casos similares³.

DECIMOQUINTO.- Considerando lo antes dicho, en el caso de autos, existe imposibilidad de establecer el factor de atribución, pues si bien en autos obra la

¹Osterling, P. Felipe y Freyre, C, Mario (2008) Compendio de las obligaciones. Lima. Palestra. P. 859

²Artículo 9° de la Ley N° 27803.

³Artículo 3 de la Ley N° 29059.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

Resolución Ministerial que considera cesado irregular al demandante (F. 23 a 25), lo cierto es que de aquella no es posible establecer cuál fue el parámetro utilizado para calificarlo como cesado irregular, lo que coadyuvaría en establecer si la conducta del deudor del derecho fue culposa o dolosa.

DECIMOSEXTO.- En este extremo, si bien la defensa técnica del actor puntualizó en Audiencia de Vista que su contraparte incurrió en una conducta dolosa al desvincular ilegalmente al recurrente, debemos acotar que conforme lo determina el artículo 1318° del Código Civil, "*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*"; no obstante, en el caso de autos, ello no ha podido ser acreditado por dicha parte procesal conforme a su carga probatoria, expresamente detallada en el artículo 1330° del mismo cuerpo normativo: "*La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*", puesto que no obra medio probatorio directo o indirecto que determine que el actor fue coaccionado por su ex empleadora a presentar su renuncia, obrando por el contrario la Resolución Gerencial N° 179–GDE-DAG-(ODP)-IPSS-92 (fojas 22) de la que se verifica que aquel unilateralmente se acogió al Programa de Incentivo Económico Extraordinario para los trabajadores que renuncien de forma voluntaria. En dicho sentido, no existiendo material probatorio que acredite este requisito propio de la indemnización de daños y perjuicios, se advierte que no es posible establecer propiamente la responsabilidad de la demandada.

DECIMOSÉPTIMO.- Lo precedente se complementa con el criterio asumido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento 18 de la Casación Laboral N° 7658-2016-Lima de fecha 9 de setiembre de 2016, donde se estableció lo siguiente: "*... los beneficios contemplados en la Ley N° 27803 al ser alternativos y excluyentes conforme a lo dispuesto en su artículo 3°, son los únicos beneficios por los cuales puede optar el trabajador para resarcir los daños y perjuicios producidos por el cese declarado irregular; es decir, engloba*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

todos los posibles daños originados por el acto lesivo; razón por la cual, al haber elegido el demandante la compensación económica, el daño producido ha sido resarcido; no correspondiendo el reconocimiento del pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral adicional."

DECIMOCTAVO.- En consecuencia, siendo que la producción del despido inconstitucional -o cese irregular para el presente caso- ya posee dentro del sistema jurídico un mecanismo de restitución del derecho lesionado, convenimos en aseverar que no existe daño alguno por reparar pues el accionante por voluntad propia no procedió activar dicho mecanismo de reparación, más aún, dicha parte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la producción de otros hechos ocurridos a causa del despido que implicaran la producción de un sufrimiento o gran aflicción adicional al que se desprende del propio despido que pudieran generar el pago de una indemnización complementaria.

DECIMONOVENO.- Siendo ello así, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandante en su escrito de apelación, y **confirmar** la sentencia venida en grado que declara infundada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

CONFIRMAR la Sentencia N° 336-2022-17° JETP-CSJL-RECB, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 26 de agosto de 2022, obrante de fojas 198 a 222, que resuelve declarar:

1. IMPROCEDENTE la improcedencia de la demanda, al amparo de los



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

fundamentos expuestos en la presente demanda.

2. **INFUNDADA** la excepción de prescripción, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.
3. **INFUNDADA** la excepción incompetencia por razón de la materia, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.
4. **IMPROCEDENTE** los daños punitivos demandados, al amparo de los fundamentos expuestos en la presente demanda.
5. **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por LUIS LEIVA MATTOS contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD, sobre indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral; en consecuencia, **SE EXONERA** a la demandante del pago de costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada sea la presentes sentencia, archívense los actuados.

En los seguidos por **LUIS LEIVA MATTOS** contra el **SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron al Juzgado de origen. *Notifíquese.-*